



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por el señor EDWIN ARMANDO RIAÑOS BRAVO, en contra de Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA -Centro de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.). Rad.2022-00188

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso.

**AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO, director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA), o quien haga sus veces.

**PRETENSIÓN:** Se ordene a la parte accionada se le haga entrega del correspondiente certificado de cómputo para obtener el derecho a la libertad.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Aduce el actor que ha redimido la pena por trabajo.
2. Que, a pesar de lo anterior, no le ha sido entregado por la parte accionada el respectivo certificado de cómputo para completar el factor objetivo y subjetivo para el goce de la libertad.

**TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivos 08 a 015).

## **CONTESTACIÓN:**

El Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA -Picaleña-, mediante escrito allegado el 2 de agosto del presente año<sup>1</sup>, contesta la acción de tutela manifestando que el 1º de agosto remitió el oficio 2022EE01292020 dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, adjuntando los requisitos pertinentes para que se estudie la libertad por pena cumplida y redención de pena del señor Riaños Bravo.

Que por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de esa entidad, por la configuración de un hecho superado.

Así mismo, informa que el Juzgado Once Administrativo de esta ciudad admitió esta misma acción el 27 de julio del año en curso, radicada bajo el número 2022-00179, configurándose temeridad por parte del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera el Complejo Penitenciario y Carcelario -¿COIBA- el derecho fundamental al debido proceso del actor, al no haber entregado de manera oportuna el certificado de cómputo para lograr su libertad?

---

<sup>1</sup> Archivo 014

## **DEBIDO PROCESO EN CENTROS DE RECLUSIÓN.**

El debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que buscan asegurar al asociado, que ha acudido a las instancias legales, una recta y cumplida administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dispuesto:

*“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”. “La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”<sup>2</sup>*

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, citada en la sentencia T-635 de 2008

## **CASO CONCRETO:**

Se tiene que el señor Edwin Armando Riaños Bravo pretende a través de la presente acción, que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA - Centro de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.), se sirva entregar el “certificado de cómputo” que requiere para complementar el factor objetivo y/o subjetivo para ser acreedor del derecho a la libertad por cumplimiento total de la pena.

Al respecto se observa, que lo pretendido por el actor es que se le expida el certificado de control de trabajo, estudio y enseñanza (Certificado TEE), por medio del cual se complemente la información correspondiente para solicitar el cumplimiento total de la pena privativa de la libertad. Al respecto, se aprecia que la entidad accionada remitió oficio al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, adjuntando los requisitos pertinentes para que se estudie la libertad por pena cumplida y redención de pena del señor Edwin Armando Riaños Bravo (archivo 014 págs. 8 a 15)

En virtud de lo anterior, nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que, si bien se presentaba una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ésta fue subsanada a través del oficio emitido por el COIBA Picalaña al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en donde, además de otros documentos, se anexa el certificado de cómputo por trabajo y/o estudio, que es precisamente el fin perseguido por el actor a través de la presente acción.

Es importante indicar también, que la parte accionada al hacer pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, manifiesta que en el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué se tramita otra tutela por los mismos hechos y derechos a la que se conoce en esta dependencia judicial<sup>3</sup>, configurándose un hecho de temeridad y mala fe.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia T-069 de 2015, ha establecido algunas reglas para identificar esta situación: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*

---

<sup>3</sup> Archivo 014 pag.16

En concordancia con lo anterior, entonces, la temeridad se presenta cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

Pero no es solo hecho de presentar diversas acciones de tutelas por los mismos hechos y derechos lo que configura la temeridad, se deben analizar una serie de circunstancias para tomar la decisión frente a cada caso en particular.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en su jurisprudencia indica:

*“Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:*

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”*

Atendiendo lo expuesto, no obstante que a pesar que en el presente caso están dadas los presupuestos para su configuración, las condiciones del actor lo colocan en una situación especial, quizás por su estado de ignorancia o de vulnerabilidad, o la necesidad extrema de defender sus derechos, que lo llevó a radicar las dos acciones constitucionales, pero que no debe llevar, por las citadas circunstancias, a imponerle correctivos por su actuar, lo que no significa que puede seguir constituyéndose en pretexto para que siga persistiendo en la presentación de acciones de tutela iguales, en claro desgaste de la administración de la justicia, como las que ciertamente se encuentra demostrado ha interpuesto hasta la fecha. Por tanto, se le exhortará para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados blandiendo las mismas o semejantes pretensiones a las que fueron aquí incoadas.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-272/19

Así las cosas, encontramos entonces, que se está frente al fenómeno jurídico de hecho superado por lo que se negarán las pretensiones.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor Edwin Armando Riaños Bravo por la existencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT**

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64daaeaa279f3c89536d16232f895139e39f838c37bf2a5fe0a3ce18b8b2cec**

Documento generado en 04/08/2022 04:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**